



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015-00507– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 21 noviembre 2022.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandadas, contra el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc. 050), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El apoderado del solicitante aduce que existe motivo para recurrir toda vez, que se indico:

*“...por yerro involuntario del despacho no se percató de revisar el archivo enviado de justificación del señor Edilberto Londoño morales que se encuentra en pdf 047 del expediente en los primeros 7 folios se encuentra la justificación enviada en escrito separado estando dentro del término legal para hacerlo, toda vez que el señor Edilberto Londoño morales explicó que es una persona humilde de escasos recursos económicos, desplazado, que en su condición le ha tocado trabajar en el campo donde no hay servicio de internet..”*

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. no se allegaron pruebas.

### **3. Respuesta de la parte ejecutante al recurso**

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

### **4. Las estimaciones jurídicas**

#### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el apoderado judicial de los demandados dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc. 050), mediante el cual se procedió rechazar la solicitud de aprehensión del vehículo automotor.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del auto que resuelve excusa por inasistencia en audiencia (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está

también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

### **5. Consideraciones**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿Se presentó Justificación por inasistencia a la audiencia del 28 de septiembre de 2022 y terminada el 06 de octubre de 2022, por parte del demandado el señor Edilberto Londoño Morales dentro del término legal ?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se analizará la siguiente normativa:

Artículo 372, numeral 3, inciso 3 del CGP:

*“..3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio...”*

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

## 6. Caso Concreto.

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente y la norma transcrita, se indica que:

1. En el documento 047 del expediente, en el cual se anexa la argumentación del recurso de apelación, ordenados en el numeral decimo del acta de audiencia (Doc 044) se anexo también la excusa de inasistencia del señor Edilberto Londoño Morales, el cual no fue detectada por parte del juzgado al encontrarse inmersa en los documentos de la apelación.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera favorable dado que si reposaba excusa por inasistencia del señor Edilberto Londoño Morales.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar de manera parcial del auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc. 050).

## 7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, se repondrá para revocar parcialmente el auto del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc. 050)

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos los numerales 3 de dicha providencia y se procederá a estudiar la solicitud conforme a los parámetros establecidos en el artículo 372, numeral 3, inciso 3 del CGP y de ser el caso realizar en auto aparte la aceptación de la excusa de inasistencia a la audiencia.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** Reponer para revocar Parcialmente el auto de fecha del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc. 050), dejando sin efecto el numeral 3 de dicha providencia.

**SEGUNDO:** Advertir, que el numeral 1,2 de la providencia recurrida de fecha del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de octubre de 2022 (doc. 050), quedan incólume.

**TERCERO:** Como consecuencia del numeral anterior se procede en auto aparte a realizarse el estudio de la solicitud conforme lo contempla el artículo 372, numeral 3, inciso 3 del CGP.

**CUARTO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**QUINTO:** No condenar en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 22 noviembre 2022

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a6eb06049365e9a7beb85403f8e1367fe5ffdf97e5536ee58014eba56f9fd**

Documento generado en 21/11/2022 09:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**